



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/085/2013

**PROMOVENTES: RAUL ENRIQUE
RODRÍGUEZ LUNA Y ELMER
EUCLIDES JIMÉNEZ GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE:
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ**

**SECRETARIOS: ELISEO
BRICEÑO RUIZ Y LUIS ALFREDO
CANTO CASTILLO**

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/085/2013** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por los ciudadanos Raúl Enrique Rodríguez Luna y Elmer Euclides Jiménez García, en sus calidades de militantes del Partido de la Revolución Democrática y candidatos diputados propietario y suplente, respectivamente, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-260-13, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y

R E S U L T A N D O S



I.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

A. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

B. Acuerdo IEQROO/CG/A-165-13. Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, el Consejo General Instituto Electoral de Quintana Roo determinó procedente el registro de las fórmulas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por los Distritos Electorales Uninominales I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XV, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

C. Renuncia de candidatas. Con fecha doce de junio de dos mil trece, las ciudadanas Marina Montero Sotelo, Ana Laura Nah Briceño, Namil Noemí Marín Eb, Yara Yesenia Castro Marín, Cindy Verónica Canul Torres, Mayela Aranzasu Noya Montore, Neslkie Rebeca Silva Macip y Zury Josabeth Rodríguez Trinidad, presentaron ante el Instituto Electoral local escrito de renuncia con carácter de irrevocable para participar como candidatas a Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Uninominales VIII, IX, XIV y XV del Estado de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática en el actual proceso electoral local ordinario.

D. Acuerdo de sustitución de candidatos. El trece de junio de dos mil trece, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo mediante el cual se determina respecto a los escritos de renuncia presentados



por diversas ciudadanas, otorgándose un plazo de cuarenta y ocho horas para que el Partido de la Revolución Democrática, realice las sustituciones correspondientes.

E. Desistimiento. Mediante sendos escritos de fechas trece y catorce de junio del año en curso, presentado ante el Instituto Electoral local, el Partido de la Revolución Democrática, manifestó su desistimiento de hacer uso de su derecho a sustituir candidatos en los distritos uninominales VIII, IX, XIV y XV, y su deseo de no participar con candidatos propios.

F. Acuerdo IEQROO/CG/A-237-13. Con fecha dieciséis de junio del año dos mil trece, el Consejo General Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-237-13, ordenó y otorgó al Partido de la Revolución Democrática un plazo de setenta y dos horas hábiles contadas a partir de su legal notificación, para efecto de que modifique la conformación de sus fórmulas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, ajustando su integración a la cuota de género, conforme a lo establecido en legislación electoral, toda vez que dicha conformación estaba formada por el ochenta por ciento de varones y veinte por ciento de mujeres.

G. Acto Impugnado. Acuerdo IEQROO/CG/A-260-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustituciones respecto a las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales Uninominales III y V, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de ajustarse a la cuota de género.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano Quintanarroense. Con fechados de julio del dos mil trece, se tuvo por recibido del Instituto Electoral de Quintana Roo, el escrito de demanda y anexos relativo al juicio



ciudadano interpuesto por los ciudadanos Raúl Enrique Rodríguez Luna y Elmer Euclides Jiménez García; por lo que se ordenó la integración del expediente, registrándose en el libro de gobierno con el número JDC/085/2013.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha primero de junio del año dos mil trece, (sic) se advierte que fue presentado el escrito de tercero interesado, suscrito por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática.

IV.- Informe Circunstanciado. Que con fecha dos de julio del año en curso, se presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- Turno. Con fecha dos de julio del presente año, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, integró el expediente con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por los ciudadanos Raúl Enrique Rodríguez Luna y Elmer Euclides Jiménez García, por lo que se acordó registrar y turnar el expediente número JDC/085/2013, a la ponencia de la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo publicado el día tres de julio del presente año, la Magistrada Instructora, tuvo por admitida la demanda y al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense en que se actúa, por lo que estando el expediente



debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8, 94 y 95 fracción VI y VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por ciudadanos quintanarroenses que alegan una presunta violación a sus derechos de ser votados y contender por un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis realizado a la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. *Per saltum.* En su escrito de demanda la parte actora acude antes este órgano jurisdiccional a través de la figura del *per saltum*, con el argumento de que si bien existen recursos para impugnar la decisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no sería posible emplear el medio intrapartidista dada la proximidad de la jornada electoral.

En virtud de las razones manifestadas, hay que precisar que, si bien por regla general, para estar en condiciones de presentar el juicio ciudadano, los promoventes tienen el deber de agotar previamente



los medios de defensa previstos en la normativa interna de su partido, a través de los cuales puedan conseguir la reparación de sus derechos; cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, quedan relevados de dicha carga.

En el caso, los actores impugnan *per saltum* el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, porque afirman que los excluye como candidatos a contender al cargo de diputado propietario y suplente de mayoría relativa, respectivamente, que de acuerdo a la proximidad de las elecciones, haría nugatorio el derecho de los justiciables a que se les imparta justicia pronta, y así ejercer su derecho a ser escuchados en juicio, en torno a las pretensiones que hacen valer.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el juicio ciudadano previsto en el título séptimo, capítulo único de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, es procedente para combatir el acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral local, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal local, de ahí que se actualice la excepción al principio de definitividad, y se considera válido aceptar la promoción *per saltum* del presente asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2001,¹ cuyo rubro dice:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

También es acorde con lo antes razonado, lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por

¹Visible a fojas 254 a 256, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



medio del cual todos los tribunales de justicia están obligados a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, que para el caso loes este órgano jurisdiccional, que debe realizar la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia del principio *pro persona*.

CUARTO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Síntesis de agravios. La parte actoraaduce que le causa agravio el acuerdo IEQROO/CG/A-260-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual resuelve la solicitud de sustituciones respecto a las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales uninominales III y V, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de ajustarse a la cuota de género, en términos de lo ordenado en el acuerdo IEQROO/CG/A-237-2013.

Afirman que fue ilegal e indebida la sustitución de los ahora impugnantes, aprobada por dicho Instituto a favor de la fórmula integrada por las ciudadanas Tania Elizabeth Palagot Sáenz(propietaria) y Jacinta Chan Pech (suplente), cuya designación se llevó a cabo en cumplimiento al acuerdo IEQROO/CG/237-2013, por el que se le otorgó al Partido de la Revolución Democrática un plazo de setenta y dos horas para modificar las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, que a juicio de los impetrantes, el acuerdo referido fue revocado por este Tribunal mediante sentencia dictada en los expedientes JDC/74/2013 y sus acumulados JDC/075/2013, JDC/076/2013, JDC/077/2013, JDC/078/2013 y JDC/079/2013; por



lo tanto dicho acuerdo no puede dar base y legalidad al acuerdo IEQROO/CG/A-260-13.

También alegan que resulta injusta la sustitución hecha, toda vez que desde el diecinueve de mayo, llevan haciendo campaña y las nuevas candidatas cuentan con menos tiempo para realizar actos de campaña.

SEXTO. Estudio de fondo. De le scrito de demanda se advierte, que la pretensión de los actores consiste en que se modifique el acuerdo IEQROO/CG/A-260-13, aprobado el veinticuatro de junio de dos mil trece, a efecto de que sean registrados nuevamente como candidatos a diputados propietario y suplente respectivamente, por el distrito V, del Partido de la Revolución Democrática.

En principio hay que precisar que con fecha trece de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo número IEQROO/CG/A-237-13, mediante el cual se determinó que el Partido de la Revolución Democrática deberá atender la cuota de género prevista en la normatividad electoral local, para efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, debido a la renuncia de las candidatas a diputadas por los distritos VIII, IX, XIV y XV.

La parte que interesa se encuentra visible en el punto 10 de los considerandos del Acuerdo precitado, a fojas doce y trece, que es del tenor literal siguiente:

“De lo anterior, se colige que los partidos políticos no podrán registrar candidaturas que excedan del sesenta por ciento de un mismo género, y tienen la obligación de garantizar, en todo momento, el acceso equitativo de ambos sexos al ejercicio de los cargos de elección popular, propios de la estructura representativa y gubernamental del Estado, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional; así las cosas, se tiene que esta autoridad administrativa electoral advierte que de la lista de las



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/085 /2013

fórmulas registradas por el Partido de la Revolución Democrática, el ochenta por ciento de éstas se encuentran integradas por un mismo género, contraponiéndose con lo que disponen los artículos 49, fracción III, párrafos cuarto y quinto, y 159, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y de la Ley Electoral de Quintana Roo, respectivamente, en materia de cuota de género.

En tal virtud, y en aras de garantizar el cumplimiento de las normas constitucional y legal en materia electoral, relativa a la equidad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, este Instituto otorga al Partido de la Revolución Democrática un plazo de **setenta y dos horas hábiles** contadas a partir de su legal notificación, para efecto de que modifique la conformación de sus fórmulas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, debiendo ajustar su integración a la cuota de género que prevén los artículos 49, fracción III, párrafos cuarto y quinto, y 159, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y de la Ley Electoral de Quintana Roo, respectivamente, esto es, un máximo de sesenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

En mérito de lo anterior, y toda vez que el Partido de la Revolución Democrática deberá ajustar la integración de sus fórmulas en los términos antes precisados, esta autoridad comicial considera pertinente, dejar a salvo el derecho de dicho partido político a ocupar los espacios de las renuncias presentadas en los Distritos Electorales Uninominales VIII, IX, XIV y XV, a fin de poder estar en aptitud de cumplir con la cuota de género que prevé el marco jurídico electoral local, lo anterior, en el entendido de que el partido político bajo el principio de autodeterminación podrá libremente decidir ocupar o no dichos espacios, a fin de cumplir de manera irrestricta con las disposiciones constitucional y legal en materia de cuota género.

”
...
...

ACUERDO

”
...

SEGUNDO. Se tienen por presentadas y ratificadas las renuncias con carácter irrevocable a los cargos de Diputados por el principio de Mayoría Relativa por el Partido de la Revolución Democrática, para el actual proceso electoral local ordinario dos mil trece, de las ciudadanas siguientes:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	NOMBRE	CARÁCTER
VIII	MARINA MONTERO SOTELO	PROPIETARIA
	ANA LAURA NAH BRICEÑO	SUPLENTE
IX	NAMIL NOEMÍ MARÍN EB	PROPIETARIA
	YARA YESENIA CASTRO MARÍN	SUPLENTE
XIV	CINDY VERÓNICA CANUL TORRES	PROPIETARIA
	MAYELA ARANZASÚ NOYA MONTORE	SUPLENTE
XV	NESLHIE REBECA SILVA MACIP	PROPIETARIA
	ZURY JOSABETHRODRIGUEZ TRINIDAD	SUPLENTE

TERCERO. Se otorga al Partido de la Revolución Democrática un plazo de **setenta y dos horas, setenta y dos horas hábiles** contadas a partir de su legal notificación, para efecto de que modifique la conformación de sus fórmulas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, ajustando su integración a la cuota de género, conforme a lo precisado en el Considerando 10 del presente documento jurídico.”



En cumplimiento a dicho acuerdo, la responsable manifiesta que con fecha diecinueve de junio del año en curso, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, como se advierte en numeral X de los Antecedentes del Acuerdo IEQROO/CG/A-260-13 emitido por el Consejo General del citado Instituto, mediante oficio presentó las modificaciones a la lista de candidatos por el principio de mayoría relativa de los distritos III y V, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento al punto tercero del acuerdo antes referido.

De lo anteriormente señalado, se observa que el Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo la sustitución de candidatos que a su juicio estimó conveniente a efecto de ajustar las mismas a la cuota de género, en base al requerimiento hecho por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se le requirió cumplir con la cuota de género que establecen los artículos 159 tercer párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo y 49 fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Debido a lo anterior, en el acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-260-13, Consejo General del Instituto local, determinó aprobar la nueva lista de candidatos, que incluye a las ciudadanas María Guadalupe López Cabildoy Jacinta Chan Pech, que en la parte conducente dice:

"19. Que en razón de lo expuesto en los Considerandos que preceden, resulta viable que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, determine procedente la sustitución referida en los Considerandos 15 y 16 del presente documento jurídico, quedando la lista de Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido de la Revolución Democrática, integrada de la siguiente manera:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	NOMBRE	CARÁCTER
I	INÉS PÉREZ ARREOLA	PROPIETARIA
	ANAMÍN SECA CANCHÉ	SUPLENTE



II	GEYDI ABIGAIL SECA POOL MANUELA RODRÍGUEZ GONZALEZ	PROPIETARIA SUPLENTE
III	MARÍA GUADALUPE LÓPEZ CABILDO DIANA ELIZABETH DOMÍNGUEZ REGULES	PROPIETARIA SUPLENTE
IV	JOSÉ DE JESÚS VIZCAÍNO YANG JULIO CHIM CHUC	PROPIETARIO SUPLENTE
V	TANIA ELIZABETH PALAGOT SÁENZ JACINTA CHAN PECH	PROPIETARIA SUPLENTE
VI	----- -----	PROPIETARIO SUPLENTE
VII	JUAN CARLOS BERISTÁIN NAVARRETE SERGIO EDITH LÓPEZ PÉREZ	PROPIETARIO SUPLENTE
VIII	----- -----	PROPIETARIO SUPLENTE
IX	----- -----	PROPIETARIO SUPLENTE
X	FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO CARLOS ALEJANDRO SERNA SALGADO	PROPIETARIO SUPLENTE
XI	OSCAR CUELLAR BALARTHE JOSÉ LUIS PEGUEROS HUERTA	PROPIETARIO SUPLENTE
XII	JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO OSCAR ALFREDO VELAZQUEZ LEMUS	PROPIETARIO SUPLENTE
XIII	JULIAN LARA MALDONADO SERGIO LUIS CONTRERAS ESTRADA	PROPIETARIO SUPLENTE
XIV	----- -----	PROPIETARIO SUPLENTE
XV	----- -----	PROPIETARIO SUPLENTE

Hechas las aclaraciones pertinentes, en el caso en estudio, los impetrantes se duelen de que la designación de las ciudadanas Tania Elizabeth Palagot Sáenzy Jacinta Chan Pech, como candidatas a cargos de diputada propietaria y suplente, referidas en el acuerdo que se transcribe líneas arriba, es contrario a derecho toda vez que el acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-260-13, que aprueba tales designaciones, se basa a su vez en el acuerdo IEQROO/CG/A-237-2013, mediante el cual se determinó que el Partido de la Revolución Democrática deberá atender la cuota de género prevista en la normatividad electoral local, para efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, ya que en su decir, dicho acuerdo ha sido revocado por este Tribunal Electoral local, mediante sentencia de fecha veinte de junio, dictada en los expedientes JDC/74/2013 y sus acumulados JDC/075/2013, JDC/076/2013, JDC/077/2013, JDC/078/2013 y JDC/079/2013; por lo tanto dicho acuerdo no puede dar base y legalidad al acuerdo IEQROO/CG/A-260-13.

El agravio hecho valer, resulta **infundado**, por lo siguiente:



Primeramente hay que precisar que lo afirmado por los impetrantes en el sentido de que este Tribunal revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-237-2013, resulta falso, ya que en dichos medios impugnativos precitados, que para el caso, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se resolvió entre otras cuestiones planteadas, lo relativo a la omisión del Partido de la Revolución Democrática de iniciar el procedimiento para la sustitución de candidatos a diputados locales en los distritos VIII, IX, XIV y XV del Estado de Quintana Roo, y la omisión de la Comisión Política Nacional del citado partido, de llevar a cabo la designación de candidatos a diputados locales en los distritos referidos, pero en ninguna parte del procedimiento se hizo valer la nulidad o revocación del referido acuerdo ni que se haya resuelto al respecto.

Así se advierte en la parte que interesa de la sentencia de mérito, visible a fojas trece y catorce que a la letra dice:

“Así, en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática, hasta la presente fecha no ha nombrado candidatos a los cargos de elección popular que se dieron con motivo de las renuncias presentadas a las formulas de candidatos a diputados de Mayoría Relativa en los distritos VIII, IX, XIV y XV del Estado de Quintana Roo, y que además fueron ratificadas y tomadas como válidas, tal y como se desprende del Acuerdo IEQROO/CG/A-237-2013, de fecha dieciséis de junio de dos mil trece.

En razón de lo anterior, es dable señalar, que en el punto V de los Antecedentes del Acuerdo IEQROO/CG/A-237-2013, el día trece de junio del año en curso, se recepcionó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito signado por la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual manifiesta que el partido al cual representa se desiste de hacer uso del derecho a sustituir candidatos en los distritos electorales uninominales VIII, IX, XIV y XV, así que declinan participar en dichos distritos con candidatos propios.

Así como también, en el punto VIII del citado acuerdo, se refiere que el día catorce de junio siguiente, se recepcionó un escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el cual manifiesta expresamente la decisión de no sustituir a las candidatas que renunciaron al cargo de diputadas por el principio de Mayoría Relativa, por los distritos antes referidos, renunciando como partido político al derecho de postular candidatos por dichos cargos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que de conformidad con el artículo 273 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, ante la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, la Comisión Política Nacional tiene la atribución de designar dichos cargos y, por tanto, resulta ineficaz la manifestación realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.”

“RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **JDC/075/2013, JDC/076/2013, JDC/077/2013, JDC/078/2013 y JDC/079/2013**, al diverso **JDC/074/2013**, por ser éste el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente referidos.

SEGUNDO. Son parcialmente **fundados** los agravios expuestos por los enjuiciantes, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. En términos del Considerando **SEXTO**, de la presente resolución se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el efecto de que considere en el modelo de la boleta electoral en el espacio correspondiente a Diputados por Mayoría Relativa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática para los distritos VIII, IX, XIV y XV del Estado de Quintana Roo, debiendo informar al respecto a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. **Notifíquese por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable, **personalmente**, al tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y por **estrados**, a los promoventes y a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.”

Como se ve, en la sentencia que aluden los inconformes, este Tribunal no resolvió sobre la revocación del acuerdo como falsamente lo afirman, por lo tanto, el acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-260-13, que aprueba tales designaciones es conforme a derecho, y no viola los derechos de los ciudadanos del voto pasivo tal como lo refieren los inconformes.



Lo anterior es así, toda vez que la sustitución realizada por su partido y aprobada por el Consejo General del Instituto local, obedeció al cumplimiento del Acuerdo IEQROO/CG/A-237-2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, como se precisó anteriormente, para cumplir con la cuota de género, que le había sido requerida y de la que, se le fijó el término de setenta y dos horas para su cumplimiento.

En razón de lo anterior, y ante la urgente necesidad de cumplir con lo solicitado, el Partido de la Revolución Democrática, en atención de sus facultades y atribuciones Estatutarias y al principio de auto-determinación, consideró para atender el requisito señalado por la autoridad administrativa electoral, sustituir la fórmula correspondiente a los candidatos a diputados propietario y suplente ya señalados, sin que exista disposición expresa alguna en los Estatutos ni en sus reglamentos del mencionado partido, ni en la ley de la materia que obligue al mismo a hacer del conocimiento la sustitución de candidatos realizada ante la autoridad administrativa electoral, máxime que como ha quedado reseñado, fue en cumplimiento a un requisito establecido en Ley y por la premura del caso en comento.

Por cuanto a lo alegado por la parte actora en el sentido de que resulta injusta la sustitución hecha, toda vez que desde el diecinueve de mayo, llevan haciendo campaña y las nuevas candidatas cuentan con menos tiempo para realizar actos de campaña, cabe decir, que lo anterior no opera cuando lo determinado es el resultado de la decisión tomada por el partido político, en razón de lo ordenado por el Instituto Electoral en atención a la cuota de género, toda vez que existía desproporción en el porcentaje entre ochenta por ciento de hombres y veinte por ciento de mujeres, lo que motivó la designación una lista de mujeres que incluyó a las ciudadanas María Guadalupe López Cabildoy Jacinta Chan Pech.



Lo anterior es así, toda vez que, considerando que ha sido criterio reiterado de este Tribunal señalar que los partidos políticos en uso de su facultad de auto-determinación, son quienes toman la decisión en cuanto a la designación de sus candidatos, no es posible que esta autoridad jurisdiccional pudiera indicarles u ordenarles a cuál de las formulas debía de sustituir para que cumpla con la cuota de género, toda vez que tal decisión es propia del referido partido político en atención de sus Estatutos, con independencia de que sean de uno o de otro distrito.

Lo anterior es coincidente con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en diversas ejecutorias; así se advierte en la parte considerativa de la sentencia dictada en el expediente número SUP-REC-35/2012² y acumulados, cuyos párrafos se transcriben a continuación:

"Con este propósito debe señalarse que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, en lo destacable al asunto mandata, que en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

El dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los procesos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento:

"La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

²<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/REC/SUP-REC-00035-2012.htm>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/085 /2013

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes."

"..que ese orden de prelación es una cuestión política y no de derechos, puesto que es el partido el que escoge ese orden en la deliberación de sus órganos representativos, no el juez, conforme a una preferencia que no tiene sustento en algún derecho; ello porque, aducen, la Constitución Federal sólo establece el derecho fundamental al sufragio pasivo como la posibilidad de acceder a los cargos públicos representativos conforme a las calidades previstas en la ley, pero no llega el extremo a reconocer como contenido esencial del sufragio pasivo el derecho a la prelación..."

"...las "circunstancias personales" de los candidatos son cuestiones políticas, de ahí que las autoridades deban limitar su intervención en la definición del lugar de las personas que un partido va a postular, porque atañe a valoraciones en cuanto a lo que el instituto político quiere obtener en la conformación de un órgano..."

En este tenor, resulta procedente confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A/260-13 de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE



PRIMERO. Es procedente la vía *per saltum* hecho valer por los demandantes en el presente juicio, por las razones que se exponen en el considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-260-13, de conformidad con lo señalado en el considerando sextode la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente, a los actores y tercero interesado en el domicilio señalado en autos; por oficio, agregando copia certificada de esta resolución a las autoridades responsables; y por estrados, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI